



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**

jprmpalguiataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guataquí – Cund; trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO POR TRATAR:

Decide el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por la señora GLORIA NANCY GALVIS MONROY contra la NUEVA E.P.S S.A

II. LA ACCIÓN INSTAURADA:

Si bien la accionante en su escrito de Tutela invocó como derechos fundamentales a proteger la salud y la vida en conexidad con la dignidad humana, también es que de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, la accionante ya había presentado acción de tutela contra la misma accionada y por los mismos hechos y además fue clara y diáfana la señora Gloria Nancy Galvis Monroy en manifestar que ella no quería presentar tutela por esos hechos, sino por violación al derecho de petición por cuanto no le habían dado contestación a la solicitud que elevó el pasado mes de marzo ante la accionada NUEVA EPSS. Por consiguiente se limitará el Despacho a pronunciarse sobre este respecto.

Indicó la accionante que reside en el municipio de Guataquí Cundinamarca y con ocasión a un carcinoma baso celular nodular localizado en el ala nasal izquierda, tiene unos controles y procedimientos que le están realizando en la ciudad de Bogotá en el Instituto Cancerología –ESE.

Que ha solicitado a la NUEVA EPS S.A de manera respetuosa vía telefónica y presencial para que le cambien la ciudad donde le están realizando los procedimientos médicos, por cuanto por motivos económicos, salud y edad le es difícil trasladarse a la ciudad de Bogotá y solicita se le traslade a la clínica CLINALTEC ubicada en el kilómetro 6 vía Ibagué – Espinal sector Picaleña.

Fue así que en el mes de marzo de 2021 remitió el derecho de petición a la accionada sin que a la fecha se le haya dado una respuesta a su solicitud.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA:

Dentro del término legal se pronunció la accionada a través del Profesional Jurídico de la Secretaría General y Jurídica de dicha E.P.S, manifestando que esa entidad ha venido asumiendo todos los servicios médicos requeridos por la accionante, esto dentro de su red de prestadores y de conformidad con las órdenes medicas correspondientes.

Agregó, que la NUEVA E.P.S S. no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante puesto que no ha incurrido en ninguna acción u omisión que los amenace, y que prueba de esto es la *ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud*.

Puso de presente que esa entidad ha ubicado a sus afiliados en las I.P.S de manera estratégica, de acuerdo a sus lugares de residencia y a los servicios especializados que requieran los pacientes, así mismo manifestó que el hecho de ordenarse la prestación de un servicio de salud en una I.P.S con la cual no tenga convenio, puede en primer lugar, generar dilaciones injustificadas en los tratamientos que requieran sus afiliados, y en segundo lugar, vulneraría la libertad contractual de la que gozan las E.P.S. en lo concerniente a la elección de su Red de prestadores de servicios de salud contratados, motivos por los cuales es improcedente señalar y ordenar un lugar o médico tratante en específico como lo solicita la accionante.

De otro lado, precisó que la acción de tutela es improcedente cuando a través de este mecanismo se pretenda la prestación de un servicio de salud sin que exista una orden médica que lo determine y que sobre las afirmaciones de la accionante en relación con su incapacidad económica, estas deben ser debidamente probadas para lograr el suministro de servicios médicos no incluidos en el plan de beneficios, toda vez que sobre el afiliado recae el deber de contribuir solidariamente con su sostenimiento cuando tenga capacidad de pago.

Por todo lo anterior, solicitó al Despacho denegar la presente acción de tutela, y como peticiones subsidiarias solicitó que en caso de amparar los derechos fundamentales de la accionante, que se especificara en el fallo concretamente los servicios que deberán ser cubiertos por la entidad, se ordene al ADRES reembolsar todos o gastos en que incurra la NUEVA E.P.S que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de ese tipo de servicios, se ordene a la entidad territorial respectiva el pago del 100% del costo de los servicios de salud no financiados por la UPC, se

especifique la patología por la cual se ordene en caso dado tratamiento integral.

IV. DE LAS PRUEBAS:

Pruebas relevantes allegadas en medio magnético.

- a.- C.C. de la accionante.
- b.- Historia clínica de la paciente GLORIA NANCY GALVIS MONROY emitida por la el Instituto Nacional de Cancerología - ESE
- c.- Derecho de petición radicado ante la NUEVA E.P.S S.A el 05 de marzo de 2021

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. Competencia.

El Juzgado Promiscuo Municipal es competente para decidir en primer instancia la presente acción de tutela de conformidad a las previsiones establecidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna como una alternativa para la protección y aplicación de los derechos fundamentales.

Allí se indicó: "...toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

Respecto al caso objeto de estudio, de conformidad con el acervo probatorio se

determina que el derecho fundamental presuntamente conculcado actualmente por la NUEVA E.P.S S.A es la petición, y no los alegados por la accionante en el libelo genitor.

En tal sentido, le corresponde a este Despacho determinar si la NUEVA E.P.S S.A vulneró el derecho de petición de la señora GLORIA NANCY GALVIS MONROY por falta de respuesta a su solicitud elevada el 05 de marzo de 2021.

3.- El derecho fundamental de petición.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, el derecho de petición es la posibilidad que tiene toda persona de elevar solicitudes ante las autoridades con el objeto que la administración se pronuncie de fondo y oportunamente frente a las mismas, en cumplimiento de los fines del Estado, de suerte que, se constituya en una solución al planteamiento efectuado por el interesado.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, reglamentó el derecho de petición y sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En tal sentido, estableció que cualquier solicitud que se eleve ante las autoridades implica ejercicio del derecho fundamental, sin que exista la necesidad de invocarlo como tal, y fijó el término de quince (15) días siguientes a su recepción, para resolver peticiones, diez (10) días cuando se trate de solicitud de documentos o de información y de treinta (30) días para los casos de consultas.

No obstante, en vista de la precaria situación por la que atraviesa el país con motivo de la pandemia ocasionada por el covid-19 y con ocasión de la implementación de la virtualidad, el Presidente de la República a través del Decreto Legislativo 491 expedido el 20 de marzo del año 2020, el Presidente de la República amplió los términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, esto es hasta el 31 de mayo de 2021¹, de la siguiente forma:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

¹ Resolución 222 del 24 de febrero de 2021, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”²

3.1. La Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que a través del derecho de petición también se garantizan otros de igual naturaleza, de manera que resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, pues permite cerciorarse que las autoridades cumplan las funciones para las cuales fueron constituidas:

De igual manera, ha reiterado esa Alta Corporación que *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”³.*

Por consiguiente, ha determinado que para que se entienda satisfecho ese derecho fundamental protegido en el artículo 23 de la Constitución, la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos:

“a. Pronta resolución. “obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles”

b. Respuesta de Fondo. Para tal fin debe cumplir con las exigencias de: (i) claridad, “esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión”; (ii) precisión, “de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; (iii) congruencia, “que la respuesta esté conforme con lo solicitado”; y (iv) consecuencia “en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada ”.

² Decreto Legislativo 491, Artículo 5
³ T-332 de 2015

c. Ser puesta en conocimiento del peticionario.”⁴

De otro lado, téngase en cuenta que la obligación de responder no significa que la autoridad se va obligada a aceptar lo solicitado, sino que consiste en que el peticionario conozca la decisión clara y concreta sobre el asunto inquirido. También se precisa que la falta de competencia no exime a la autoridad de su deber de otorgar respuesta a lo solicitado, toda vez que la ley establece que dentro de los 5 días siguientes a la recepción del requerimiento, este debe ser remitido al competente⁵.

4 .- Caso concreto.

Sea lo primero advertir que la señora **GLORIA NANCY GALVIS MONROY** se halla legitimada para formular la acción de tutela, toda vez que busca proteger su derecho fundamental de petición además de la salud y a la vida en condiciones dignas. De allí que sea claro que se cumple con el requisito de legitimación por activa.

Por otra parte, en cuanto a la NUEVA EPS, también resulta innegable que para este momento, es la responsable, no solo de atender la salud integral de la accionante, sino todas las peticiones que de manera respetuosa se le hagan relacionadas con el servicio de salud que se le presta. Así las cosas, no cabe duda de que se trata de un particular encargado de la prestación de un servicio público, frente al cual se predica la legitimación por pasiva, en los términos del artículo 86 del texto Superior.

En cuanto al cumplimiento del requisito de inmediatez, también se encuentra acreditado que el demandante obró con premura tras la negativa de la EPS en dar una respuesta de fondo y puntual a lo solicitado en el derecho de petición.

Ahora bien, respecto al asunto de fondo, fácilmente se puede pregonar sin discusión alguna, que a la señora **GLORIA NANCY GALVIS MONROY** le fueron socavados los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional por parte de la accionada NUEVA EPS. Veamos.

La señora GLORIA NANCY GALVIS MONROY, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la NUEVA EPSS, con el propósito de que se le dé respuesta a la petición elevada el 5 de marzo del año en curso, donde solicita el traslado de la IPS de la ciudad de Bogotá, Instituto de Cancerología a la Clínica CLINALTEC de la localidad

4 Corte Constitucional, sentencia T173 de 2013

5 Artículo 21 Ley 1755 de 2015

de Ibagué, por cuanto le es difícil el desplazamiento hasta la ciudad capital en atención a su situación económica, su estado de salud y edad que ostenta.

Notificada legalmente la accionada, se pronunció sobre el particular dentro del término legal en donde hizo una serie de afirmaciones en relación con la solicitud elevada por la señora GALVIS MONROY, que en sentir del Despacho se puede estar dando respuesta a las solicitudes elevadas por la demandante, sin embargo como quiera que esas eventuales respuestas no fueron dadas en los términos que se indicaron en el soporte jurisprudencias que se indicó en el cuerpo de esta tutela, no se pueden tener en cuenta para desnaturalizar la violación al derecho de petición que se demanda.

Es decir no se le comunicó directamente a la peticionaria la respuesta a las direcciones y número telefónico que aportó en su derecho de petición, sino que la respuesta se está dando es a través de la presente acción constitucional, cuestión que no es aceptable desde ningún punto de vista.

Aunado a lo anterior se evidencia con el acopio probatorio arrimado, que el derecho de petición que presentó la accionante ante la NUEVA EPSS, fue remitido a los correos electrónicos establecidos para tal efecto por la demandada, con fecha 5 de marzo de 2021, tal como se avizora en los pantallazos adjuntos al proceso.

Por ello sin mayores consideraciones dialécticas se debe pregonar que se encuentra flagrantemente vulnerado el derecho fundamental de petición elevado por la señora GLORIA NANCY GALVIS MONROY, en el entendido en que no se le dio una contestación clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado en la petición elevada el 5 de Marzo del cursante año, faltando la accionada a su deber constitucional y legal de responder de fondo y de manera concreta cualquier petición que bajo los parámetros del Código Contencioso administrativo eleven los ciudadanos ante la entidad y que no se encuentre sometido a ningún tipo de reserva.

Por consiguiente, se tutelaré el fundamental derecho de petición vulnerado a la señora GLORIA NANCY GALVIS MONROY y como consecuencia de lo anterior se ordenará a la NUEVA EPS, para que en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de ésta sentencia, conteste el derecho de petición elevado por la accionante el pasado 5 de marzo de 2021.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E .

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por la accionante **GLORIA NANCY GALVIS MONROY** como consecuencia, se **ORDENA** a LA NUEVA EPS, para que en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de ésta sentencia, conteste el derecho de petición elevado por la accionante el pasado 05 de marzo de 2021.

SEGUNDO : Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO : Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO : En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS